

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

DE: COMISIÓN DE BOLETÍN

PARA: SOCIOS CCP SLP

INICIATIVA QUE CREA EL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Se presenta iniciativa con proyecto de decreto presentada por senadores del Grupo Parlamentario del PAN (enviada a la Cámara de Diputados), en materia de:

- la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- se reforman los artículos 111 a 113 y se adiciona el artículo 113 A de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- se adicionan el artículo 2o.-E y un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- se adiciona el artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal;
- se adiciona el artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación,

Ciudad de México, 13 de noviembre de 2018.

Exposición de Motivos

En septiembre del 2013, el presidente Enrique Peña Nieto presentó, dentro del paquete económico para el ejercicio fiscal 2014, lo que se conoció como la reforma social y hacendaría.

Este paquete económico incluía, entre otras iniciativas, la que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, la que expedía una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como la que reformaba adicionaba y derogaba diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

En el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se hicieron modificaciones para desaparecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes o Repecos. En su lugar, se creó el Régimen de Incorporación Fiscal. En consecuencia, los Repecos pasaron automáticamente a este nuevo régimen.

Según la propuesta presidencial de reforma hacendaria, el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) pretendía que las personas físicas con actividades empresariales e ingresos inferiores a 2 millones de pesos tuvieran facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Entre las características del RIF es que las empresas se ven obligadas a transitar al régimen general, ya sea porque rebasan el tope establecido, arriba del cual deben contribuir en el régimen general porque establece un límite de su permanencia en el régimen simplificado por un plazo que comprende 10 años.

Para convencerlos de las bondades de tributar en el nuevo régimen, el Ejecutivo les ofreció en la propuesta incorporarlos a servicios de seguridad social.

No obstante, la propuesta del Ejecutivo impuso una serie de obligaciones normativas que resultan muy complejas para ser administradas por los pequeños contribuyentes. Por todo ello, la simplificación ofrecida no era sostenible.

En contraste, en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, éstos podían con mucha facilidad cumplir con sus obligaciones mediante el pago de una cuota fija en la tesorería o secretaría de finanzas de la entidad federativa donde los contribuyentes de este régimen obtenían sus ingresos.

De acuerdo con información del Censo Económico 2014, realizado por el Inegi, las microempresas representan el 97.4 por ciento del total de empresas en el país y generan 50 por ciento del empleo, por lo que constituyen un segmento estratégico para la economía nacional.

Además, los micro y pequeños contribuyentes tienen una extendida participación en el pequeño comercio, en los mercados públicos y en micronegocios dedicados a diversas actividades de transformación y servicios.

Por lo tanto, se encuentran presentes en actividades muy importantes para resolver la necesidad de hacer llegar mercancías, bienes y servicios a los consumidores finales.

No obstante, regularmente son personas físicas y micronegocios que se caracterizan por disponer de poco capital, tecnología y bajos niveles de operación. La administración que llevan de sus operaciones no es muy compleja y, en muchos casos, apoyarse en terceros para llevar la contabilidad de sus negocios les puede significar un costo que consume sus márgenes de ganancia.

Además, en la mayoría de los casos sus empleados o responsables son personas de su propia familia en sus tiempos disponibles y, salvo excepciones, sus posibilidades de desarrollo son muy limitadas porque operan en entornos que no generan una demanda fuerte, y porque se ubican en zonas marginadas o de poca capacidad económica.

Estas son algunas de las razones que justifican la necesidad de ofrecer a este sector un trato distinto como contribuyentes, como lo hacen en otras economías, para ayudarlos a crecer ya tener posibilidades de generar empleo o autoempleo.

Desafortunadamente, se impuso la reforma fiscal de 2013 y ello provocó complicaciones negativas para este sector que declaraba bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes. Entre estas complicaciones podemos mencionar:

1. A partir de 2014, varias de las obligaciones de los ahora ex Repecos se realizan por internet, como la de entregar a sus clientes facturas electrónicas. Por lo tanto, se dio un alto desconocimiento respecto lo que implicaba la expedición de facturas electrónicas. Se presentaron problemas de saturación en las oficinas del SAT para recibir orientación directa y en lugares donde proporcionaron pláticas sobre las facturas electrónicas y el Régimen de Incorporación Fiscal.

2. También existieron, y aún existen, miles de contribuyentes que no cuentan con computadora o teléfono con internet, ni con recursos para adquirirlos. Por lo tanto, quienes desean estar al corriente en sus obligaciones, se ven obligados a adquirir un equipo de cómputo y contar con internet, pagar a terceros o acudir al SAT. En este punto, vale la pena señalar que, de acuerdo con la Encuesta sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2017, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sólo el 45.4 por ciento de los hogares del país cuenta con computadora y apenas el 50.9 por ciento cuenta con internet, ya sea mediante una conexión fija o de tipo móvil. Por tanto, los micro y pequeños contribuyentes no están familiarizados con el uso de una computadora, internet y el sistema de servicios del SAT.

3. La exigencia de recursos informáticos lejos de convertirse en un instrumento opcional para la modernización de sus negocios, en la realidad se ha convertido para los pequeños contribuyentes en un trámite complejo, tortuoso, obligatorio y caro debido a los esquemas de validación, a los formatos utilizados por Hacienda y las sanciones, por lo que se obliga a los pequeños negocios y a las personas físicas a depender de terceros, encareciendo su administración para cumplir con sus obligaciones fiscales.

4. Aunque en los años en que se ha aplicado el RIF, la tasa del impuesto sobre la renta para pequeños contribuyentes ha sido reducida, están obligados a presentar información sobre ingresos, egresos y proveedores, lo cual implica un alto costo administrativo. Lejos de facilitar y establecer reglas

accesibles para que el contribuyente cumpla sus obligaciones, se imponen más requisitos y sanciones, aunque en estos años no se han aplicado.

5. Además, los pequeños contribuyentes deben hacer frente a una competencia brutal de las tiendas de conveniencia que disponen de financiamiento directo por parte de sus empresas matrices y tienen mayor acceso a la tecnología y variedad de mercancías.

A todo esto hay que agregar que, desde la aprobación de la “tóxica” reforma fiscal en 2013, la economía nacional entró en una etapa de lento crecimiento.

Esta situación ha orillado a muchos pequeños contribuyentes a pensar en cerrar sus negocios o irse a la informalidad, e incluso generó protestas contra la reforma hacendaria en algunas entidades, como Aguascalientes, Jalisco, Querétaro, Sinaloa, Yucatán y Guanajuato, por citar ejemplos.

Por eso, la iniciativa que hoy presentamos busca reestablecer el marco normativo que permita a las personas físicas que realizan actividades empresariales, recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba contemplado en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, en la Ley de ISR que fue abrogada en el año 2013.

Esto favorecerá que los micronegocios del país cumplan fácilmente con sus obligaciones, sin que el pago de impuesto se convierta en una carga administrativa compleja y onerosa para sus finanzas.

En la mayoría de las economías se reconoce la necesidad de establecer esquemas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales en general y más en aquellos contribuyentes (pequeños comercios, microempresas, profesionistas independientes, pequeños productores) que por su tamaño, o por lo reducido de sus inversiones y de sus operaciones, requieren que se apliquen medidas para facilitarles su operación y cumplimiento.

En síntesis, los beneficios que tendrán las personas con actividad empresarial que ingresen al régimen de Repecos que se propone, serán:

- Permanencia en este régimen de forma ilimitada mientras sus ingresos anuales no excedan el límite de 2 millones de pesos.

- Sólo estarán obligados a llevar un registro de sus ingresos diarios, ya sea de manera impresa o electrónica.

- Entregarán a sus clientes copias de las notas de venta y conservarán originales de las mismas. Dichos comprobantes podrán ser impresos o electrónicos. El SAT podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes en operaciones menores a \$100.00.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

-Se ampliará de 5 mil a 10 mil pesos el monto a partir del cual los pagos de compras deben efectuarse mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios de transferencia electrónica de fondos.

-Podrán realizar pagos bimestrales, trimestrales o semestrales, según la actividad y zona donde se encuentre. Además, el SAT y las entidades federativas con convenio podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar así el pago de cuotas fijas de ISR e IVA.

-Para determinar el ISR a pagar de estos contribuyentes, a los ingresos se les restará un monto equivalente a cuatro veces el monto mensual de la UMA vigente. A la diferencia resultante se le aplicará una tasa de sólo 2 por ciento. No obstante, como ya se ha señalado, las entidades federativas con convenio podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar así el pago de cuotas fijas de ISR e IVA, con el fin de que el pago de impuestos sea más sencillo y estable para los contribuyentes.

Con esta iniciativa, las cargas fiscal y administrativa para las personas físicas con actividad empresarial se verán reducidas de manera muy importante, dejándoles más ingresos para ellos mismos y para fortalecer sus micronegocios.

Para ejemplificar la reducción que obtendrían en la carga fiscal, veamos el caso de un pequeño contribuyente con ingresos gravables de 1.2 millones de pesos anuales, es decir, 200 mil pesos bimestrales. Con el régimen vigente actual (RIF), esta persona pagaría por ISR en 10 años, descontando estímulos y suponiendo ingresos constantes, 1 millón 216 mil 747.81 pesos. En cambio, con el régimen Repecos solo pagaría en 10 años 240 mil pesos, es decir, desembolsaría cinco veces menos impuestos de lo que debe pagar actualmente.

Esto es justicia fiscal: Devolverles a los pequeños contribuyentes su capacidad de ingreso que les fue arrebatada en este sexenio, para que mejoren su calidad de vida.

Por otra parte, en la propuesta se incentiva a estados y municipios para que apoyen los esfuerzos de recaudación y a la vez fortalezcan sus finanzas, ya que las entidades federativas que celebren convenio con la Federación para recaudar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de pequeños contribuyentes recibirán como incentivo el 100 por ciento de lo que recauden por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) de estos mismos contribuyentes.

En el caso de los municipios de los estados y Ciudad de México participarán con el 80 por ciento de la recaudación de ISR que se obtenga de los pequeños contribuyentes, que a partir del 1 de enero de 2019 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales.

COMISION DE BOLETIN

CCP SLP

Por otra parte, si los estados convienen coadyuvar con los municipios en los actos de verificación para incorporar a nuevos micronegocios al Registro Federal, entonces la recaudación que se obtenga de los nuevos contribuyentes por concepto de ISR se irá en un 75 por ciento a los municipios, 10 por ciento a los estados y 15 por ciento a la Federación.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la iniciativa de reforma para reinstaurar los Repecos en sustitución del RIF:

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

Ley ISR	
Vigente	Propuesta de la iniciativa
- Establece que el RIF es para personas físicas con actividad empresarial menor a 2 millones de pesos (Artículo 111) - No tienen derecho a tributar en este régimen: Los socios, accionistas o integrantes de personas morales; los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo quienes obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes para la compra venta de casas habitación o vivienda; las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales; las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios; y finalmente los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación (Artículo 111) - Para determinar el impuesto, los contribuyentes considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos (Artículo 111) - Dispone que sobre la utilidad fiscal se aplicarán cuotas fijas y tasas al excedente que van de 0 a 156,808.46 pesos y de 1.92% a 35.00% (Artículo 111) - Contempla descuentos en el pago de ISR, según el número de años que tenga	- Establece que los Repecos son para personas físicas con actividad empresarial menor a 2 millones de pesos (Artículo 111) - No tienen derecho a tributar en este régimen quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera (Artículo 111) - A los ingresos se les resta un monto equivalente a cuatro veces el monto mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente (Artículo 112) - Las personas físicas calcularán el ISR que les corresponda aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el monto mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente (Artículo 112) - Por la simplificación que implica, no se contemplan descuentos en el ISR

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

tributando la persona física, y los cuales van del 100% en el primer año a sólo 10% en el décimo año (Artículo 111) - Dispone que los contribuyentes sólo pueden durar 10 años en este régimen y después deben tributar conforma al Régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales (Artículo 111) -Contempla que los contribuyentes pueden realizar pagos bimestrales, y están obligados a presentar la declaración del ejercicio (Artículo 111) - Obliga a los contribuyentes principalmente a: 1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes 2. Registrar en sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio 3. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales (factura electrónica), excepto en operaciones menos a 250 pesos, si el cliente no lo solicita. 4. Efectuar pagos de compras de bienes y adquisición de combustible mediante transferencias electrónicas en operaciones superiores a 5,000 pesos 5. Presentar declaraciones de manera bimestral, donde además se presente información sobre ingresos, gastos, inversiones, y operaciones con proveedores (Artículo 112)	- No se contempla periodo límite. Sólo se exige tener ingresos por debajo del límite de 2 millones de pesos (Artículo 111) - Contempla pagos bimestrales, trimestrales o semestrales, según la actividad y zona donde se encuentre el contribuyente. (Artículo 113) - Obliga a contribuyentes principalmente a: 1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes 2. Efectuar el pago de compras o inversiones en mercancías, equipo o servicios, cuyo importe sea superior a 10,000 pesos, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios de transferencia electrónica de fondos. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a 2,000 pesos 3. Llevar un registro de sus ingresos diarios 4. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes en forma impresa o por vía electrónica. El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.
--	---

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

- Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley. El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Régimen General. (Artículo 113) - No contempla actualización al límite de ingresos - Cuando los contribuyentes excedan los ingresos señalados en el artículo 111, dejarán de tributar en el RIF y deberán hacerlo en el régimen que les corresponda (Artículo 112)	5. Presentar declaraciones mensuales para estimar el pago de impuesto. El SAT y las Entidades Federativas con las que se celebre convenio, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes. Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto. (Artículo 113) - Cuando los contribuyentes enajenen a título oneroso la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá ser sujeto del Régimen de Pequeños Contribuyentes, y en consecuencia, deberá enterar el impuesto con apego al régimen que le corresponda en atención a la naturaleza y la finalidad de la actividad empresarial o profesional que desarrolle. (Artículo 113) - La cantidad límite a la que los contribuyentes deberán sujetarse para poder realizar el pago del ISR como Repecos, se actualizará anualmente de conformidad con la inflación oficial. (Artículo 111) - Se adiciona un artículo donde se detalla el actuar en caso de que los contribuyentes ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos del Régimen de Pequeños Contribuyentes (Artículo 113-A)
Ley IVA	
Vigente	Propuesta de la iniciativa
- No existe en la ley actual	- Se adiciona el artículo 2-E donde se señala que los Repecos pueden pagar el IVA mediante cuotas fijas, las cuales se

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

	establecerán a través de la estimación de las autoridades de un IVA su cargo del contribuyente, según su nivel de actividad, al que se le restará el IVA acreditable que también se le calcule - Además, se establece que las Entidades Federativas con convenio para recaudar el ISR de Repecos, recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan de IVA de estos contribuyentes - También se adiciona un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 43 donde se señala que en el caso de las personas físicas que tributen como Repecos, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas
Ley IEPS	
Vigente	Propuesta de la iniciativa
- No existe en la ley actual	- Se adiciona el artículo 30 donde se señala que las entidades federativas que tengan convenio para recaudar el ISR a Repecos, administrarán el IEPS de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley. - También señala que las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por IEPS.
Ley de Coordinación Fiscal	
Vigente	Propuesta de la iniciativa
- No existe en la ley actual	- Se adiciona un artículo 3-C donde se señala que los municipios de los Estados y la Ciudad de México participarán con el 80% de la recaudación de ISR que se obtenga de los Repecos, que a partir del 1o. de enero de 2019 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

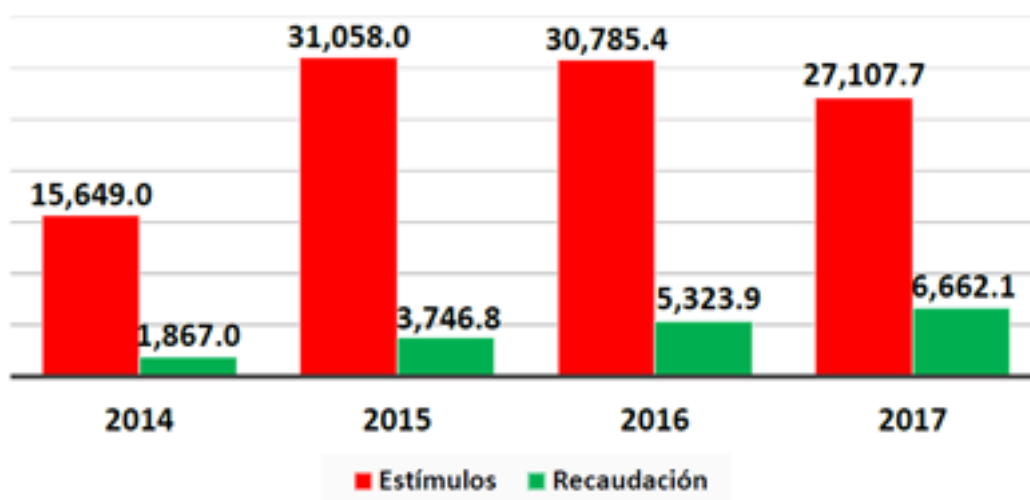
COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

	- Los municipios recibirán esta participación durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que las generen permanezcan en dicho régimen, domiciliados en su localidad. - Asimismo, los municipios podrán convenir con los gobiernos de los Estados la coadyuvancia de estos últimos, en cuyo caso los municipios participarán del 75% de la recaudación de ISR que se obtenga de los Repecos, que a partir del 1o. de enero de 2019 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, los Estados con el 10% y la Federación con el 15%, de dicha recaudación.
Código Fiscal de la Federación	
Vigente	Propuesta de la iniciativa
- No existe en la ley actual	- Se adiciona un artículo 29-E donde se detallan los términos en que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados. - También señala que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el SAT. - Asimismo, el SAT podrá establecer mediante reglas de carácter general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere el artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a

	la contraprestación que se determine en las citadas reglas. - Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.
--	--

Finalmente, también hay que señalar que el RIF ha sido muy costoso para el erario dado que, de 2014 a 2017, de acuerdo con datos del SAT, el gobierno federal ha dejado de recaudar alrededor de 104 mil 600 millones de pesos por el otorgamiento de estímulos fiscales, mientras que la recaudación acumulada apenas ha sido por 17 mil 600 millones de pesos.

Comparativo de estímulos fiscales contra la recaudación obtenida en los años que ha estado vigente el Régimen de Incorporación Fiscal. (Cifras en millones de pesos)



Fuente: SAT.

Específicamente en 2017, los contribuyentes bajo el RIF generaron una recaudación de 6 mil 662.1 millones de pesos, mientras que los estímulos fiscales que se les otorgaron fueron de 27 mil 107.1 millones.

De esta manera, el RIF le ha costado al gobierno federal casi seis veces más de lo que ha logrado recaudar.

Es importante puntualizar que en 2017 el gobierno federal recaudó 1.57 billones de pesos por concepto de ISR, por lo tanto los contribuyentes bajo el RIF apenas participaron con el 0.42 por ciento de lo que obtiene la Federación por este impuesto.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

En resumen, la reforma hacendaria implementada por el gobierno de Enrique Peña Nieto ha generado una serie de efectos indeseables en la economía del país y en los contribuyentes.

Por una parte, ha limitado el crecimiento económico y ha disparado la inflación y los precios de los energéticos, lo que ha golpeado duramente el bolsillo de millones de mexicanos, sobre todo de los que perciben menores ingresos.

Además, la “tóxica” reforma fiscal ha obligado a millones de contribuyentes a pagar más impuestos y, en particular a las microempresas, las ha arrastrado a cumplir con sus obligaciones bajo esquemas mucho más complejos y que al paso del tiempo les significarán mayores obligaciones y tasas impositivas.

Esto va en contra de cualquier lógica económica que pretenda hacer de la política fiscal un instrumento que financie el gasto público de manera responsable, y a que a su vez promueva las inversiones, el crecimiento y la generación de empleos.

Por ello, hacemos un llamado a aprobar la presente iniciativa, a fin de que a la brevedad se corrija el grave daño que la reforma hacendaria provocó a miles de microempresarios con la desaparición del Régimen de Pequeños Contribuyentes. Hagámoslo, es lo justo.

En atención de lo antes expuesto, sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E y un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción s Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación

Artículo Primero. Se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Sección

II

Del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Artículo 111. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción 11 del artículo 113 de esta Ley.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20 por ciento al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 112 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 112 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

La cantidad límite a la que los contribuyentes deberán sujetarse para poder realizar el pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones descritos en esta sección, se actualizará anualmente de conformidad con el índice Nacional de Precios al Consumidor que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 112. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2 por ciento a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el monto mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 113 de esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 y 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Artículo 113. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección I de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 111 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección 1 de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a la Sección mencionada, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección I de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección 1 de este Capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras o inversiones en mercancías, equipo o servicios, cuyo importe sea superior a \$10,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios de transferencia electrónica de fondos. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-E del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes en forma impresa o por vía electrónica, con la posibilidad de utilizar para ello la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos a que se refiere esta fracción se enterarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha entidad federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la entidad federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, enterarán los pagos mensuales en cada entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán

ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que, habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 110 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes enajenen a título oneroso la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá ser sujeto del Régimen de regulado en esta Sección, y en consecuencia, deberá enterar el impuesto con apego al régimen que le corresponda en atención a la naturaleza y la finalidad de la actividad empresarial o profesional que desarrolle.

Artículo 113 A. Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en los términos de la Sección I, pagarán el impuesto conforme a esta Sección, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dicha Sección, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I de este Capítulo, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de la misma, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1 por ciento o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 112 de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de la Sección I de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Artículo Segundo. Se adicionan un artículo 2-E y un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2-E. Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0 por ciento. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10 por ciento o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10 por ciento del valor mensual de las actividades estimadas.

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10 por ciento del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0 por ciento. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 113.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las entidades federativas recibirán

como incentivo el 100 por ciento de la recaudación que obtengan por el citado concepto. Las entidades federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0 por ciento, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43. ...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

III. ...

IV.

...

...

En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las entidades federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

...

...

...

...

...

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 30. Las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, administrarán el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), de esta Ley, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100 por ciento de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Artículo Cuarto. Se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal, quedando como sigue:

Artículo 3-C. Los municipios de los estados y la Ciudad de México participarán con el 80 por ciento de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1 de enero de 2019 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales. La Federación establecerá los mecanismos administrativos para que se formalice la aceptación del municipio para la aplicación de la presente disposición, los términos y formas para realizar los actos de verificación a contribuyentes sin registro, así como para coadyuvar con la Federación en la detección y fiscalización de contribuyentes que tributen en este régimen.

Los municipios recibirán esta participación durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que las generen permanezcan en dicho régimen, domiciliados en su localidad. Asimismo, podrán convenir con los gobiernos de los estados la coadyuvancia de estos últimos, en cuyo caso los municipios participarán del 75 por ciento de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1 de enero de 2019 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, los estados con el 10 por ciento y la Federación con el 15 por ciento de dicha recaudación.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

Artículo Quinto. Se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 29-E. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:

I. Cuando utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los comprobantes fiscales que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.
- b) El número de folio.
- c) El valor total de los actos o actividades realizados.
- d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- e) El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

II. Comprobantes fiscales impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:

- a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.
- b) El número de folio.
- c) El valor total de los actos o actividades realizados, sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen. Cuando el comprobante fiscal simplificado sea expedido por algún contribuyente obligado al pago de impuestos que se trasladen, dicho impuesto se incluirá en el precio de los bienes, mercancías o servicios que ampare el comprobante.
- d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá establecer mediante reglas de carácter

COMISION DE BOLETIN
CCP SLP

general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Artículo Segundo. Quienes hayan optado por contribuir bajo el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que hayan tributado conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán optar por continuar bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Quienes opten por continuar bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto a partir del 1 de enero de 2019.

También les serán aplicables, en lo conducente, las normas reglamentarias y administrativas que estuvieron vigentes en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que estuvo vigente al 31 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero. El gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas podrán celebrar los convenios que sean necesarios para cumplir con las disposiciones del presente decreto en un plazo de 90 días.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

FUENTE: **GACETA PARLAMENTARIA DIPUTADOS 22 NOVIEMBRE 2018**

Compilación: Santiago Galván, C.P.